



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erirka.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-7421217

Cartagena- Bolívar

Doctora:

MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS

JUEZ QUINTA (5) ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

REF: Radicación N° 13-001-33-33-005-2019-00161-00. Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Actor NURYS ESTER POLO LLERENA - Apoderado Doctor JUAN CARLOS ARENA SOTOMAYOR – demandada: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR) y las señoras ALBA ESTER CUETO JIMENEZ – MARUJA BARRIOS CANTILLO como terceras interesadas.

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS, mayor de edad, identificada civilmente con la C.C. N° 32.936.948 expedida en Cartagena, abogada en ejercicio e identificada profesionalmente con la T.P. N° 201.226 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, email - erika.beltran948@casur.gov.com, obrando en cumplimiento del poder conferido por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, identificada con la C.C. N° 51.768.440 expedida en Bogotá D.C. abogada inscrita con la T.P. N° 62.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de Jefe Oficina Jurídica de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), haciendo uso de la facultades legales conferidas a la suscrita y encontrándome dentro del término legal establecido en los artículos 172, 175 y 199 del C.P.A.C.A., y de conformidad con el proveído dictado por este Despacho Judicial el 05 de noviembre de 2019, notificado a la parte demandada el día 29 de noviembre de 2019, mediante oficio de fecha 21 de noviembre de 2019, en virtud del presente instrumento, y en ejercicio del derecho de contradicción y defensa propios del principio del debido proceso de qué trata el Artículo 29 Superior, encontrándome dentro del término legal, me permito presentar CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO, de acuerdo con el artículo 175 y demás normas concordantes y suplementarias del C.P.A.C.A., todo en armonía y de conformidad con los medios de prueba, expediente administrativo y demás información recopilada y que se encuentra en poder de CASUR, de la siguiente forma:

1. DEMANDADA

1.1. CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL (CASUR), Establecimiento Público, adscrito al Ministerio de la Defensa Nacional, creado mediante Decreto 417/1.955, adicionado y reformado por el Decreto 3075/1.955, y reglamentado mediante Decreto 782/1.956, 2341/1.971, 2003/1.984 y 823/1.955, domiciliada en la Carrera 7ª N° 12B-58 de la Ciudad de Bogotá D.C, representado por el Señor Brigadier General (r) JORGE ALIRIO BARON LEGUIZAMON, mayor de edad, identificado con la C.C. N° 19.320.333 expedida en Bogotá D.C, en su calidad de Director General y para asuntos judiciales por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con la C.C. N° 51.768.440 expedida en Bogotá D.C, Tarjeta Profesional N° 62.571 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de JEFE OFICINA ASESORIA JURIDICA.

1.2. APODERADA: ERIKA DEL CARMEN BELTRÁN BARRIOS, mayor edad, identificada con la C.C. N° 32.936.948 de Cartagena, abogada en ejercicio e inscrita con la T.P. N° 201.226 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, domicilio profesional en Centro Edificio Banco Cafetero Piso 7 Oficina 701 de Cartagena, Email erbeba10@hotmail.com. erika.beltran948@casur.gov.co.



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erirka.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-7421217

Cartagena- Bolívar

2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

En el acto administrativo encuestado, hialinamente se explican las razones del por qué no se accedieron a las pretensiones de la Señora NURY ESTER POLO LLERENA, al no acreditar la convivencia con el de cujus para tener derecho al reconocimiento y pago de la asignación de retiro que en vida CASUR le cancelaba al Señor AG. MIGUEL ENRIQUE TORRENEGRA PRENS.

De otro lado mediante resolución No. 6088 de 17 de octubre de 2017, CASUR reconoce y niega cuota de sustitución de asignación de retiro, reconoce a MARYSOL TORRENEGRA POLO en calidad de hija menor del acusante en cuantía equivalente al 50% del total de la prestación; niega y deja pendiente el restante 50% del total de la prestación que pueda corresponderle a las señoras MARUJA BARRIOS CANTILLO, NURYS ESTER POLO LLERENA y ALBA ESTER CUETO JIMENEZ, en calidad de cónyuge superstite y compañeras permanentes respetivamente hasta tanto sea dirimida la controversia judicialmente.

Así las cosas y partiendo de lo expuesto anteriormente, conforme lo establece el artículo 146 del decreto 1213 de 1990, la caja de sueldos de retiro de la policía nacional se ve supeditada a una decisión judicial respecto del 50% que se dejó en suspenso.

3. EN CUANTO A LOS HECHOS

Al "PRIMERO": No me consta, deberá probarse la convivencia que refiere haber tenido la actora con el causante.

Al "SEGUNDO": Es cierto, por cuanto así obra en el expediente administrativo o extracto de la Hoja de Vida del señor (q.e.p.d.) MIGUEL ENRIQUE TORRENEGRA PRENS, que se allegara al expediente.

Al "TERCERO": No me consta y me atengo a lo que se pruebe en el devenir del proceso, las afirmaciones sobre éste hecho, la parte actora deberá probarlas.

Al "CUARTO": Parcialmente cierto; explico, es cierto que el finado MIGUEL ENRIQUE TORRENEGRA PRENS, falleció el 14 de mayo de 2017, pero no me consta la convivencia que sostuvo la actora con el finado.

Al "QUINTO A SEPTIMO": Es cierto.

Al "OCTAVO": No me consta, deberá probarse la convivencia que refiere haber tenido la actora con el causante.

4. RAZONES DE DEFENSA

4.1. Egregia Juez, CASUR es un Establecimiento Público del nivel central, adscrito al Ministerio de la Defensa Nacional, y por ende sus actos se hallan reglados, conforme a lo previsto en el literal e), numeral 19, Artículos 150 y 218 de la Constitución Política y por ende para reconocer asignación de retiro o cualquier otro emolumento, debe ceñirse a lo reglamentado en los Decretos 4433/2.004, 1212/1.990 (Estatuto de la Carrera de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional) y 1213/1.990 (Estatuto de la Carrera de Agentes de la Policía Nacional) y con



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erirka.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-7421217

Cartagena- Bolívar

fundamento en las citadas normatividades, dejo pendiente el reconocimiento de la cuota de sustitución de asignación de retiro que le pueda corresponder a las señoras MARUJA BARRIOS CANTILLO, NURYS ESTER POLO LLERENA y ALBA ESTER CUETO JIMENEZ, en calidad de cónyuge superstite y compañeras permanentes respetivamente, hasta tanto sea dirimida la controversia judicialmente y se demuestre la convivencia con el hoy obitado.

4.2. El reconocimiento y pago de las asignaciones de retiro del personal de la Fuerza Pública y sus beneficiarios están regidas por normas de carácter especial, tales como los Decretos 1212 de 1990, 1213 de 1990 y el 4433 de 2004, ley 923 de 2004, que para el caso en concreto, se debe aplicar el Decreto 1213 de 1990 (estatuto del personal de agentes de la policía nacional, el cual establece el procedimiento y requisitos para el reconocimiento de la sustitución de asignación mensual de retiro en caso del fallecimiento del titular de la prestación, a saber:

“(...) ARTÍCULO 146. CONTROVERSIAS EN LA RECLAMACION. Si se presentare controversia judicial o administrativa entre los reclamantes de una prestación por causa de muerte, el pago de la cuota en litigio se suspenderá, hasta tanto se decida judicialmente a qué persona corresponde el valor de esta cuota (...).”

4.3. Bajo el entendido que el elemento determinante que dirime la controversia que pueda generarse entre cónyuge y compañera permanente, es la convivencia, la persona que convivió con el causante durante los últimos cinco años de vida logra obtener el derecho a la sustitución de la asignación de retiro y que la finalidad de la sustitución pensional es la protección de la familia aplicando criterios de igualdad y justicia, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –CASUR, al emitir el acto administrativo 6088 de 17 de octubre de 2017 y posteriormente la resolución No. 7 de 9 de enero de 2018, acato el marco normativo, ha cumplido cabalmente con los lineamientos legales y jurisprudenciales que rodean el caso.

En el presente asunto, CASUR no desconoce el reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro que se pretende, se trata es de constatar a quién le asiste el derecho y como quiera que se trata de una discusión de naturaleza legal que debe ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, fue lo que conllevo expedir el acto administrativo, porque dicha controversia suscitada entre la cónyuge y las compañeras permanentes, requiere de un profundo análisis probatorio por parte del juez y de un espacio de amplia discusión que permita el cabal ejercicio del derecho a la defensa y contradicción de las partes.

4.4. Ahora bien, en sentido material, la Litis es entre las Señoras MARUJA BARRIOS CANTILLO, NURYS ESTER POLO LLERENA y ALBA ESTER CUETO JIMENEZ, en sus calidades de cónyuge y compañeras permanentes del de cujus respectivamente, las cuales radicaron ante mi prohijada solicitud de reconocimiento sustitución de asignación de retiro y conforme a lo reglado en el Decreto 1213/1.990, en sede administrativo CASUR dispuso dejar en suspenso el reconocimiento deprecado, para que sea en sede judicial que se defina cuál de las tres actoras tiene derecho a ello, habida cuenta que este tema se centra sobre el derecho a la prestación que correspondía al agente (f) MIGUEL ENRIQUE TORRENEGRA PRENS, en la cual se suscitó controversia por cuanto se presentaron tres posibles beneficiarias a reclamar la misma prestación. Por lo anterior, se procedió a aplicar el mencionado decreto, estatuto orgánico que regula la carrera de los agentes de la Policía Nacional, categoría a la cual pertenecía el causante y en aras de garantizar el debido proceso se procedió a suspender el trámite de reclamación de cuota pensional hasta que se decidiera judicialmente los legítimos beneficiarios y el porcentaje correspondiente.



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erirka.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-7421217

Cartagena- Bolívar

4.5. Con respecto este tipo de pretensiones, por parte de cónyuge y compañeras permanentes, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en apartes de la Sentencia adiada Octubre 12 del 2.006, Expediente N° 803-99, dentro de la Acción de Nulidad, por inconstitucionalidad del Decreto Reglamentario 1160/1.989, con ponencia del Consejero Doctor ALBERTO ARANGO MANTILLA, razonó de la siguiente forma:

“A juicio de la Sala, solo un análisis probatorio juicioso permite determinar con justicia y con respeto a la Constitución Nacional, la definición del derecho a la sustitución pensional en aras de privilegiar el núcleo esencial de la sociedad, la familia, a la que corresponden en igualdad, y sin perjuicio de su conformación, los derechos derivados de la seguridad social.....Como lo dijo el Consejo de Estado en sentencia del 24 de Mayo de 1.994. Expediente 6373.....”en el sistema jurídico colombiano de la sustitución pensional, rige el postulado de la igualdad entre cónyuge y compañeros o compañeras permanentes. Nuestra Ley en esta materia acogió un criterio material referido a la convivencia de la pareja al momento de la muerte y no tanto al del vínculo matrimonial para indicar quien tiene derecho a gozar de la pensión en caso de muerte del titular” REVISTA JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA LEGIS N° 426 Junio 2.007. Paginas 913 – 914)

Y, sobre lo anterior, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en apartes de la Sentencia datada Marzo 27 del 2.007, Radicación N° 28521, con ponencia del Magistrado Doctor GUSTAVO GNECCO MENDOZA, expresó:

“En criterio de la Corte, consignado en la sentencia de instancia transcrita, es que no exista expresa consagración legislativa para solucionar la reclamación de quienes hubieren hecho vida material simultánea con el trabajador con derecho a pensión de jubilación que, por lo mismo, cabía acudir a la norma que regulara un caso análogo y que por eso era dable aplicar la solución prevista en el artículo 8° del Decreto 1160 de 1.989, que es que el beneficio pensional se distribuya en iguales partes entre quienes tienen igual derecho, como ocurre, por ejemplo, cuando varios hijos menores sobreviven al trabajador” (REVISTA JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA LEGIS N° 426 Junio 2.007. Página 889).

Así mismo, la Sub Sección B, Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, en Sentencia del 20 de Septiembre del 2.007, Expediente N° 760012331000199901453-01, Número Interno 2410-04, con ponencia del Consejero JESÚS MARIA LEMOS BUSTAMANTE, advirió:

“Por estas razones bajo un criterio de justicia y equidad y en consideración a que la finalidad de la sustitución pensional es la de evitar que las personas que forman parte de la familia y que dependen patrimonialmente del causante puedan quedar sumergidas en el desamparo y abandono económico, en el caso concreto habiéndose acreditado una convivencia simultánea, se resolverá el conflicto concediendo el 50% restante de la prestación que devengaba el extinto agente Jaime Aparicio Ocampo. Distribuido en partes iguales entre la cónyuge y la compañera permanente, con quienes convivió varios años antes de su muerte, procreo hijos a quienes prodigaba ayuda económica compartiendo lo que recibía a título de asignación mensual de retiro.....No existen razones que justifiquen un trato diferente al que aquí se dispone pues concurre el elemento material de convivencia y apoyo mutuo, de manera simultánea, por voluntad propia del causante, en cabeza de la cónyuge y de la compañera” (Pagina 783 REVISTA JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA N° 437 Mayo 2.008).

Acorde a lo consagrado en el Artículo 230-2 de la Constitución Política, los criterios de nuestros máximos Tribunales de Justicia, tienen aplicación en el presente caso.

5. PRUEBAS

Acorde a lo reglado en el Artículo 162, numeral 5 del C. P.A.C.A., comedidamente me permito solicitar tener en cuenta para estudio, análisis y fallo del proceso a favor de la demandada las siguientes:

5.1. DOCUMENTALES APORTADAS

En observancia a lo previsto en los artículos 211 y 212 del C.P.A.C.A., en concordancia a lo reglado en los artículos 244, 245 y 246 del código general del proceso téngase como pruebas los documentos que me permito anexar relacionados a continuación:



CAJA DE SUELDOS DE RETIRO
DE LA POLICÍA NACIONAL

ERIKA DEL CARMEN BELTRAN BARRIOS

ABOGADA

Email: erirka.beltran948@casur.gov.co Cel. 301-7421217

Cartagena- Bolívar

5.1.1. Original de Poder conferido por la Doctora CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, en calidad de jefe oficina asesora jurídica de CASUR.

5.1.2. Los solicitados en el auto admisorio de la demanda (antecedentes administrativos del finado MIGUEL ENRIQUE TORRENEGRA PRENS en medio magnético C-D- contentivo de (222 folios).

5.1.3. Acta N. 10 de fecha 4 de enero de 2019 expedida por el comité de conciliación de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, que ratifica la política institucional para la prevención del daño antijurídico para el reconocimiento de sustitución de asignación de retiro.

7. INTEGRACIÓN DEL LITIS CONSORCIO NECESARIO

Atendiendo al requerimiento realizado por el despacho en el numeral 4 del auto 5 de noviembre de 2019, en el sentido de indicar la dirección de la señora ALBA ESTER CUETO JIMENEZ conforme lo consignado en el expediente administrativo del finado, registra la siguiente dirección:

BARRIO PARAGUAY CALLE LARGA No. 26-56. DE ESTA CIUDAD (FOLIO 104 DEL EXP. ADMIN.)

Así mismo, con fundamento en los Artículo 61 del Código General del Proceso, impetro a su Señoría, se INTEGRE EL LITIS CONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO, con la Señora LUCILA ANTONIA YANEZ PACHECO, identificada con la C.C. N° 40.918.156 a quien se le puede citar en LA CALLE 15 # 6-48 OFICINA 103 EDIF DON PEDRO, BARRIO CENTRO DE SANTA MARTA, en su calidad de compañera permanente del de cujus, la cual solicitó ante CASUR reconocimiento de sustitución asignación de retiro, que esta petición fue radicado en la oficina de correspondencia de la policía nacional en día 28 de noviembre de 2017 y remitida a la CASUR el día 29 de diciembre de 2017, registrada con el ID. 292103; dando respuesta negativa a la misma mediante oficio E-00003-201804279 ID. 307284 de 05 de marzo de 2018.

6. ANEXOS

Me permito presentar como anexos, la documentación señalada en el acápite de pruebas.

7. NOTIFICACIONES

7.1. Mi poderdante las recibe en la Carrera 7ª N° 12B-58 Edificio Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), en la Ciudad de Bogotá D.C. email judiciales@casur.gov.co

7.2. La suscrita en la secretaria de su despacho o en el Barrio San José de los Campanos Kra. 100 # 39-12 es esta ciudad., email erirka.beltran948@casur.gov.co.

Cordialmente,

ERIKA DEL CARMEN BELTRÁN BARRIOS

C.C. N° 32.936.948 de Cartagena

T.P. N° 201.226 del C.S. Judicatura